

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verbal de Restitución No. 2022-247

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 20 de abril de 2023 con constancia secretarial de vencimientos de términos concedido en auto que antecede.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que la parte ejecutante dio cumplimiento a la providencia del 07 de diciembre del año anterior, acreditando las notificaciones de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Olmis Cortés Andrade.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá por notificado al demandado Cortés Andrade precisando que optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO en las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso al demandado **OLMIS CORTÉS ANDRADE.-**

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, el demandado se mantuvo silente respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

TERCERO: En providencia de esta misma fecha se resolverá sobre el contrato Leasing (arrendatario financiero) No. 00000358313670 suscrito el 28 de agosto de 2017 suscrito por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **OLMIS CORTÉS ANDRADE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY 19-07-2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DCR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001310303320220024700

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Referencia : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado
11001310303320220024700

Demandante : Banco de Bogotá S.A.

Demandados : Olmis Cortes Andrade.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello restudiar los siguientes,

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 30 de junio de 2022, correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **OLMIS CORTES ANDRADE**, conforme hechos que vistos en el archivo 07 PDF Digital se compendian de la siguiente manera:

Que las partes celebraron contrato de Leasing (arrendamiento financiero) bajo radicado No. 00000358313870 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-306925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, ubicado en la Calle 5 B No. 73 A - 47 (DIRECCIÓN CATASTRAL), junto con la casa de habitación en el construida de la Urbanización Mandalay que hace parte del predio techo 1 marcada con el número 3 Manzana 54 del sector 2 en la ciudad de Bogotá D.C., Cédula Catastral Número 5 A 73 3 en mayor extensión.

Que el citado contrato se celebró por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$349.000.000,00), a un término de 120 meses contados a partir del 28 de agosto de 2017.

Que el demandado **OLMIS CORTES ANDRADE** incurrió en mora en los pagos de los cánones de arrendamientos comprendidos entre septiembre de 2021 a junio de 2022, más los cánones que se sigan causando hasta la cancelación total de las obligaciones, que se comprenden de la siguiente manera:

AÑO Y MES ADEUDADO	VALOR CANON DE ARRENDAMIENTO
SEPTIEMBRE 2021	\$4.425.327.36
OCTUBRE 2021	\$5.056.832.00
NOVIEMBRE 2021	\$5.127.830.40
DICIEMBRE 2021	\$5.180.597.76
ENERO 2022	\$5.263.974.72
FEBRERO 2022	\$5.276.588.16
MARZO 2022	\$5.291.274.24
ABRIL 2022	\$5.400.390.40
MAYO 2022	\$4.931.210.56
JUNIO 2022	\$4.757.972.80

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes Pretensiones:

Que se declare terminado el contrato Leasing (arrendamiento financiero) No. 00000358313870 suscrito el 28 de agosto de 2017 entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador y OLMIS CORTES ANDRADE en calidad de locatario, por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos.

Que se decrete la restitución del inmueble objeto del proceso a favor del arrendador, ordenando el lanzamiento en la eventualidad de no ser restituido de manera directa, con la correspondiente condena en costas del proceso al demandado.

Por auto del 19 de septiembre de 2022 se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación al demandado conforme al artículo 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

Por auto del día 07 de diciembre de 2022 se requirió bajos los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso a la parte demandante para que surtiera en debida forma la notificación a la parte demandada, allegando el Sr. Apoderado escritos de los días 03 y 10 de

febrero de 2023 las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por auto de esta misma fecha se tuvo notificado por aviso al demandado **OLMIS CORTES ANDRADE** quien guardara silencio.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Contrato de Leasing y su naturaleza. De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el leasing es un contrato atípico, porque el legislador no se ha encargado de regularlo autónomamente; sin embargo, el Gobierno, amparado en la potestad de intervenir el mercado financiero, y más con una finalidad orgánica en el derecho público financiero, que como una forma de disciplinar el negocio jurídico, se encargó de prever algunos aspectos del contrato de leasing financiero, en el Decreto 913 de 1993 en el que estableció que las entidades financieras pueden celebrar el contrato de leasing financiero bajo ciertas condiciones y lo definió así:

“ARTÍCULO 2°. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el

efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”

La Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia del 13 de diciembre de 2002, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, sentó doctrina sobre esta modalidad de contrato y expuso:

“Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”

Dice la citada Corporación, que si el contrato de leasing en Colombia no posee una regulación legal propiamente dicha (suficiencia preceptiva), debe aceptarse, por ende, que no puede ser gobernado exclusiva y delantamente por las reglas que le son propias a negocios típicos, por afines que éstos realmente sean, entre ellos, por vía de ilustración, el arrendamiento; la compraventa con pacto de reserva de dominio; el mutuo.

No en vano, la disciplina que corresponde a los negocios atípicos está dada, en primer término, por *"las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes, siempre y cuando, claro está, ellas no sean contrarias a disposiciones de orden público"*; en segundo lugar, por *"las normas generales previstas en el ordenamiento como comunes a todas las obligaciones y contratos, (así) como las originadas en los usos y prácticas sociales"* y, finalmente, ahí sí, *"mediante un proceso de auto integración, (por) las del contrato típico con el que guarde alguna semejanza relevante"* (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp. 5817), lo que en últimas exige acudir a la analogía, como prototípico mecanismo de expansión del derecho positivo, todo ello, desde luego, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales, como informadores del sistema jurídico.-

2.3. Incumplimiento del Leasing. En cuanto al incumplimiento de esta obligación se tiene en cuenta lo expresado por el Doctor JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, en el Tomo 2 de “*Los contratos atípicos*” de su obra Contratos Mercantiles, al señalar, que el incumplimiento de la obligación del tomador en el pago de la renta periódica da lugar a algunos problemas sobre la relevancia que tenga o no dicho incumplimiento para dar por terminado el contrato y trae dos advertencias para él necesarias antes de llegar a alguna conclusión; la **primera** de ellas es que el leasing es un convenio bilateral de colaboración y no es lógico que el más leve incumplimiento dé lugar a la terminación del contrato, y la **segunda** es que no existiendo regulación expresa sobre la materia es preciso acudir a la analogía de situaciones semejantes en la legislación mercantil o civil.

El inciso tercero del artículo 873 del Código de Comercio Colombiano, dispone, que en los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación sólo será exigible en proporción a la contraprestación cumplida, sin perjuicio de que la caución cubra la totalidad de la obligación.

Finalmente concluye su posición aduciendo que el mero incumplimiento del pago de la prestación periódica no da lugar a la terminación del contrato, toda vez que para la contratación mercantil quiso el legislador que el incumplimiento fuere de tal relevancia para ser capaz de finiquitar el vínculo negocial, que se tratara de un incumplimiento grave que llevara a pensar en la imposibilidad de que el deudor continúe en el futuro atendiendo sus obligaciones.

Por otra parte, el artículo 1608 del Código Civil, establece en qué momento el deudor incurre en mora, para lo cual estipula: (i) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora, (ii) cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla y (iii) en los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Señala, que en esta clase de operación financiera, el usuario tiene entre las obligaciones el pago del canon estipulado como contraprestación por el uso del bien en la forma y fechas convenidas y amortizar el valor del bien para ejercer la opción de compra al finalizar el plazo a fin de hacerse propietario del activo.-

Del Caso sometido a Estudio. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el Contrato de Leasing Habitacional No. 00000358313870 suscrito el 28 de agosto de 2017, el cual fue realizado de forma escrita, y fue aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redarguido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el mencionado negocio jurídico se estipuló como causal de terminación, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas; entre las que se encuentran, para el locatario el pago de los cánones determinados durante la vigencia del contrato, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

De esa forma, fue convenido por las partes que el incumplimiento en el atraso en el pago de uno o más cánones, podía generar dos consecuencias i) la imposición de la sanción del cobro de los intereses moratorios y ii) la terminación del contrato.

Lo anterior indica, que las partes contractuales consintieron la posibilidad que en el curso de la relación comercial el locatario se atrasara en el pago de los cánones de arrendamiento, pero que esta situación, no siempre daría lugar de manera directa e indubitable al fenecimiento del contrato, sino que también se previó que dicho cumplimiento defectuoso del contratista acarrearía una sanción del cobro de la sanción.

Así, ante una estipulación que conlleva a la aplicación de dos consecuencias antagónicas, que le da al Leasing la posibilidad de adoptar cualquiera de las dos, a esta parte se le impone el deber dentro de su actuar de buena fe, de manifestarle a la contraparte cuál iba a hacer su escogencia.

Asimismo, en este tipo de contratos de tracto sucesivo tenemos, que para dar lugar a la terminación del negocio se debe revisar la relevancia del incumplimiento en que incurrió alguna de las partes, si éste le generó algún perjuicio a su contraparte o si le logra imprimir inseguridad y riesgo en el cabal cumplimiento de este.

Por tanto, en el presente asunto se observa que para la fecha de la presentación de la demanda, el hecho negativo traído por la entidad financiera demandante consistente en el no pago de un periodo de cánones de arrendamiento por parte del demandado, da lugar a terminar el contrato con las consecuencias que ello conlleva.

Así las cosas, por mandato del art. 384 del C. G. P., es viable proferir sentencia a favor de la entidad demandante, toda vez que se allegó como base del petitum, la prueba de la relación contractual sobre el bien inmueble descrito en la demanda de los que se intenta su restitución, sin que haya habido oposición a las pretensiones del actor.

Es así, que las pretensiones reclamadas en el libelo demandatorio deben ser acogidas en su integridad, lo que conlleva a condenar en costas a la demandada, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **OLMIS CORTÉS ANDRADE** en su calidad de arrendatario incumplió el Contrato de Leasing No. 00000358313870 suscrito el 28 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Leasing (arrendamiento financiero) No. 00000358313870 suscrito el 28 de agosto de 2017, entre el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en calidad de arrendadores, y **OLMIS CORTÉS ANDRADE** en calidad de arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 5 B No. 73 A -47 (DIRECCIÓN CATASTRAL), junto con la casa de habitación en el construida de la Urbanización Mandalay que hace parte del predio techo 1 marcada con el número 3 Manzana 54 del sector 2 en la ciudad de Bogotá D.C. Cédula Catastral Número 5 A 73 3 en mayor extensión, escritura pública No. 7290 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá del 11 de septiembre del 2017.-

TERCERO: ORDENAR al demandado **OLMIS CORTÉS ANDRADE** hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento financiero, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se procederá al lanzamiento.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en derecho en la suma de Un (1) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **DE HOY 19-07-2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 05 de mayo de 2023, a fin de oficiar a la unidad administrativa de catastro distrital.-

CONSIDERACIONES:

Por proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se señaló fecha para el próximo 01 de septiembre de 2023, a la hora de las 9:00 am, a fin de tener lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.

En ese mismo proveído se ordenó citar al perito que rindió el avalúo aportado por la parte demandante.

La secretaría del Despacho en cumplimiento al mencionado proveído, remitió telegrama 23-00029, dirigido al señor Marino Alfonso Paz Herrera al correo electrónico notificaciones@catastrobogota.gov.co a efectos de que compareciera a la precitada diligencia y se le interrogara por este despacho en razón al Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0033 dentro del proceso de la referencia.-

Lo anterior, por cuanto el citado profesional es el evaluador que realizó dicha experticia conforme consta a folio 038 del expediente C - 1.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO

INFORME TÉCNICO DE AVALÚO COMERCIAL N° 2018-0033

9. RESULTADO DEL AVALÚO

NOMENCLATURA: CL 58A SUR 109 04

ITEM	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
LOTE	m2	66,00	\$ 30.000,00	\$ 1.980.000,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

FECHA: 9 DE ENERO DE 2018

ELABORADO POR:

MARINO ALFONSO PAZ HERRERA
Profesional Avaluador

No obstante, en comunicación emitida por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital indica, que una vez revisadas sus bases de datos, el Señor Marino Alfonso Paz Herrera no figura como funcionario ni como contratista de la UAECD, por lo cual no es posible proceder con la notificación solicitada.

En atención a la respuesta emitida por la UAECD, se ordenará a la Secretaría del Despacho que proceda a emitir comunicación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que, en nombre y representación de dicha Unidad, proporcione a este Despacho para la fecha señalada 01 de septiembre de 2023 a la hora de las 9:00 am, para la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, un profesional evaluador que



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

pueda sustentar el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0033 rendido por el profesional Marino Alfonso Paz Herrera.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: POR SECRETARÍA, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme a lo expuesto. Para tal efecto téngase en cuenta por parte de la Secretaría del Despacho que, la fecha en que se llevará a cabo dicha audiencia esta próxima por lo que la comunicación referida deberá realizarse con premura. Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023 indicando, que fue cumplido lo ordenado en el auto anterior y a fin de continuar con el trámite.

Previamente, el día 14 de febrero de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá devolvió el trámite del despacho comisorio para el secuestro del inmueble debidamente diligenciado y declarando legalmente secuestrado el inmueble objeto del litigio.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 1º del artículo 411 del Código General del Proceso: *“En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Teniendo en cuenta la norma anterior y al observar que la diligencia de secuestro fue debidamente evacuada por el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, sin que hubiese existido oposición, se considera procedente fijar fecha y hora para la diligencia de remate, bajo las disposiciones del proceso ejecutivo.

En consecuencia, se señalará fecha y hora llevar a cabo la audiencia de remate virtual y para tal efecto, las partes y sus apoderados deberán tener en cuenta las previsiones de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 y los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

La parte interesada en el remate, además de cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, y anteriores normas señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para la subasta virtual la hora de las **09:00 a.m.** del **día 15 de agosto de 2023,** para que tenga lugar el remate del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 50S-939223,** que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.-



Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Despacho JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho, teniendo en cuenta las previsiones de los numerales 4.3 y 4.5 de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2.021 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres 03 días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.-

SEGUNDO: Instrucciones de la subasta virtual.

- Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.
- En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que se publicará en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.
- Los interesados deberán presentar:
 - i. la oferta de forma digital debidamente suscrita.
 - ii. Copia del documento de identidad.
 - iii. Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y SS ibídem. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 del Código General del Proceso.



- La oferta deberá remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico ccto33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los interesados en hacer parte de la licitación, deberán realizar sus posturas en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., es decir:
- Dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la audiencia de remate virtual. En este caso, deberán remitir la oferta al correo institucional señalado en inciso anterior, en el horario de atención de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, esto es, de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 01:00 P.M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M., en el asunto del correo deberá indicarse la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso, además tener en cuenta lo siguiente:
- Dentro de la hora siguiente al inicio de la audiencia de remate virtual, es decir, que, para el presente asunto, se debe remitir la oferta al correo institucional señalado, el día 15 de agosto de 2023, en el horario de 09:00 A.M. a 10:00 A.M. en el asunto deberá indicar la palabra REMATE con el numero completo de radicado del proceso.-
- Se itera que dicho documento debe ser digital. Para mayor claridad se puede consultar el vídeo instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”. El cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho – ventana información general.-
- Para consultar el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.-
- Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la audiencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, en el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual al momento de abrir los archivos digitales, o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.-
- Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Despacho, toda vez que todo el trámite es virtual.-
- Por Secretaría remítase a las partes la respectiva comunicación con el fin de informar oportuna y puntualmente el link por el que deberán ingresar a la diligencia judicial, haciendo las advertencias respecto del uso de las tecnologías de la información, previsiones en cuanto a la conectividad y el protocolo establecido por este Juzgado para la participación en la misma.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación *Microsoft Teams*, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente, con suficiente prelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 19 DE JULIO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00244

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de junio de 2023, con solicitud de terminación por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Las partes intervinientes en litigio allegan al plenario petición de desistimiento de las pretensiones del presente asunto, y al mismo tiempo contrato de transacción en el cual se hace referencia al mentado escrito de desistimiento de las pretensiones aquí adelantadas, documentos que se encuentran suscritos por ambas partes y de los cuales interpreta el Despacho que lo que se pretende es la terminación del proceso por transacción, al respecto se indica.

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena en costas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrado entre las partes intervinientes, el demandante Señor **JUAN FERNANDO DURÁN LÓPEZ** y la señora **VALENTINA DEL TORO PEÑA** en el presente asunto.-

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes o deudas fiscales.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de marzo de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior, se concedió el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), para que la demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA procediera a consignar los gastos de la pericia en el BANCO POPULAR, Cuenta: Fondo Especial de la Facultad de Medicina, Tipo de cuenta: Ahorros, Número de cuenta: 012720058, Código/Referencia: 20190151 y Valor: DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), de los cuáles al actualizarse al valor del Salario Mínimo para el presente año, dicho valor ascendió a la suma de trece millones novecientos veinte mil pesos moneda corriente (\$13.920.000,00).

La parte interesada - demandada CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA acreditó el pago efectuado a la UNIVERSIDAD NACIONAL por concepto del Dictamen Pericial decretado por el Despacho, conforme se solicitó en auto anterior.

La UNIVERSIDAD NACIONAL, en respuesta anterior indicó que, de aceptarse las condiciones por ellos establecidas, deberá surtirse el siguiente procedimiento:

1. Enviar la solicitud y el cuestionario con la historia clínica completa, detallada y legible y demás anexos, de forma digital, al correo electrónico: peritajes_fmbog@unal.edu.co; otorgando como plazo por lo menos Veinte (20) días para la preparación de la respuesta por parte de los especialistas asignados para el caso.
2. Allegar copias de los comprobantes de consignación o transferencia electrónica anexando con ellas según sea el caso:

Consignación realizada por persona natural:

- Copia del documento de identidad y RUT de quien hizo la consignación.
- Dirección y teléfono de residencia y celular
- Correo electrónico
- Formato de creación de terceros adjunto a la presente comunicación
- Formato autorización de datos personales.

Consignación realizada por instituciones:

- Nit de la entidad
- Copia del documento de identidad del representante legal a cargo de la consignación
- Dirección, teléfono y celular de la persona a cargo del proceso
- Correo electrónico
- Formato de creación de terceros adjunto a la presente comunicación
- Formato autorización de datos personales.

Es así que en virtud al cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se conminará a la Secretaría del despacho para que



proceda remitiendo la información solicitada en comunicación No. B.FM.1.002-139-22 del 09 de diciembre de 2022, a la Universidad Nacional. Adviértasele que, luego de que reciba la documental pertinente, se le concede un término de 20 días, para que rinda a este Despacho Judicial el peritaje correspondiente. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONMINAR a la Secretaría del despacho que proceda remitiendo la información solicitada a la Universidad Nacional en comunicación No. B.FM.1.002-139-22 del 09 de diciembre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Remitida por parte de la Secretaría del Despacho la información en precedencia indicada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, se **CONCEDE** a la misma el término de veinte (20) días para que rinda ante este Despacho el peritaje correspondiente, conforme lo expuesto. Oficiése, déjense las constancias de rigor.-

TERCERO: Rendido el precitado dictamen, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **19 DE JULIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-